

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis de Larrauri y Ros la rehabilitación del Título de Conde del Valle de Arce

Don Luis de Larrauri y Ros ha solicitado la rehabilitación del Título de Conde del Valle de Arce, concedido a don José de Arce y Secadas en 14 de febrero de 1722, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Subsecretario Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Eusebio Lafuente Hernández la rehabilitación del Título de Conde de Fuente Roja

Don Eusebio Lafuente Hernández ha solicitado la rehabilitación del Título de Conde de Fuente Roja, concedido a don Pedro de la Fuente en 4 de noviembre de 1772, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 11 de mayo de 1970.—El Subsecretario Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra calificación del Registrador de la Propiedad número 6 de dicha capital en una escritura de segregación y venta.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de dicha capital a inscribir una escritura de segregación y venta por la Junta de Copropietarios de la que fué vivienda portaria de una propiedad horizontal, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que la casa número 32 de la calle de Oviedo, de Madrid, se vendió por pisos y, al entrar en vigor la Ley de Propiedad Horizontal, hubo necesidad de adaptar los Estatutos de su comunidad; que ello se verificó en escritura de 9 de octubre de 1965, en la que además y en base al acuerdo de la Junta de propietarios de 16 de julio de 1965, se procedió a desvincular como elemento común del inmueble la vivienda que estaba destinada a portaria y que era el bajo número 3, al cual se le atribuía un porcentaje del 6,8 por 100 en los elementos comunes, a la vez que se redistribuirían las cuotas correspondientes a los otros pisos; que la nueva vivienda seguiría perteneciendo a la comunidad, si bien por no formar ya parte de los elementos comunes inseparables de la propiedad horizontal, no se incluye dentro de la relación que de esos elementos hace el nuevo artículo 1.º de los Estatutos ni por otra parte se verifica su descripción física ni se solicita su inscripción como finca independiente en el Registro de la Propiedad; que el señalado documento se inscribió en la forma indicada; que como consecuencia de lo expuesto, la Junta de propietarios, en sesión de 6 de febrero de 1966, adoptó el siguiente acuerdo: «Se acuerda vender el piso que fué de la portaria, a don Moisés Bausela Martín, en la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas, al contado. Se autoriza al Presidente para que, en nombre de la comunidad, firme cuantos documentos públicos o privados sean necesarios hasta la total inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad; que como de dicha sesión de la Junta estuvieron ausentes tres de los propietarios de piso, se acordó notificarles el acuerdo de venta y firmaron después en el libro de actas de la comunidad su conformidad con la enajenación realizada, haciéndolo por los herederos de uno de ellos que había fallecido, una de sus hijas, notificándose también el acuerdo a otros posibles herederos mediante acta notarial remitida por correo certificado al titular del piso o sus herederos en la propia finca a que se refiere el recurso; y que, en cumplimiento

de lo acordado, el Presidente de la Junta otorgó ante el Notario recurrente, escritura de venta de la vivienda con la descripción correspondiente, a favor de don Moisés Bausela Martín, fijándose el precio en la cantidad de ciento veinte mil pesetas;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del citado documento, fué calificado con la siguiente nota: «No admitida la inscripción de segregación y venta del piso que fué vivienda portaria a que se refiere el precedente documento, por los defectos siguientes: 1.º no corresponder a la Junta de copropietarios la facultad de enajenación del referido piso que se atribuye al Presidente en representación de aquellos asistentes al acuerdo y de la ratificación que se dice de los no asistentes, facultad no comprendida dentro de los distintos apartados del artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960 sobre propiedad horizontal; y 2.º no constar la ratificación en escritura pública por los demás copropietarios de la enajenación realizada en su nombre por su Presidente y siendo al parecer subsanable este último defecto, no se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que los dos defectos señalados se resumen realmente en uno sólo, a saber: que no corresponde a la Junta de propietarios, como ente colectivo, la facultad de enajenar el piso sino que son todos y cada uno de éstos, como sujetos individuales, quienes pueden hacerlo; que el derecho subjetivo real implica la adscripción de una cosa al servicio de un interés humano y, cuando este interés afecta a varios hombres, se presenta el problema de si surge entonces un ente colectivo que unifica todas las relaciones o se establecen éstas individualmente entre cada interesado y la cosa; que esta última figura inestable y anómala que supone contraposición entre un objeto único y sujeto múltiple es mirada con recelo por el legislador que procura impedir se prolongue demasiado y facilita su terminación (artículos 400, 404 y 1.522 del Código Civil); que en ocasiones, sin embargo, los interesados no son extraños entre sí, sino que el interés de cada uno está tan ligado al interés de los demás, que resulta un interés conjunto muy diferente de la suma de intereses individuales dispersos; que en tales casos, el Derecho acude al artificio de configurar una persona jurídica, llámese sociedad cooperativa, asociación o cualquier otro nombre que traiga a colación la idea de lo social; que al surgir esta nueva persona jurídica, de contornos más o menos perfilados, desaparece aquella multiplicidad de intereses individuales inconexos, por lo que cambia la actitud del legislador que va dictando, apremiado por la realidad, disposiciones especiales para regular alguna de esas situaciones, una de las cuales es la derivada de la propiedad horizontal; que la Ley sobre esta materia de fecha 21 de julio de 1960, es afortunadamente, pragmática, y en ella, huyendo de rigideces doctrinales, se ha procurado resolver los numerosos problemas que la propiedad de pisos plantea; que forzoso es reconocer que la propiedad horizontal es una institución usual genérica, que algún autor pretendió bautizar con el impreciso nombre de «propiedad colectiva», recogido por cierto en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1966 y cuyas características ponen de manifiesto la magistral sentencia de 18 de mayo de 1969 y la exposición de motivos de la Ley que confiesa sin rodeos que el nuevo texto representa el alejamiento del sistema de la comunidad de bienes; que la calificación registral adolece de la obligada conclusión propia de la función calificadora por lo que no se sabe exactamente si el Registrador quiso decir que la Junta de propietarios no tenía subjetivamente facultad para enajenar elementos comunes o que objetivamente la cosa vendida no era elemento común; que el sistema establecido por la Ley de Propiedad Horizontal es totalmente distinto al contenido en el Código Civil para la comunidad de bienes, en la que se requiere la mayoría para los actos de administración y la unanimidad para los dispositivos, pero sin que tales unanimidad y mayoría requieran acuerdo previo, sino que son resultado de hecho de una serie de comportamientos individuales; que en la Ley de Propiedad Horizontal, por el contrario, la Junta delibera y decide colectivamente los asuntos que interesan a la comunidad; que el artículo 13 de la citada Ley de Propiedad Horizontal señala la competencia de la Junta y, después de enumerar algunos supuestos, en su apartado 5.º le atribuye la facultad de «conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común»; que el Presidente representa a la comunidad en juicio y fuera de él—como dice el artículo 12—en los asuntos que la afecten; que seguramente el Registrador no ha querido decir, dada la claridad de los preceptos mencionados, que la Junta no tuviese facultades para la enajena-

ción realizada, si el piso vendido hubiera sido elemento común, sino más bien que tal piso, desde el momento que se tomó el acuerdo de no dedicarlo a portería, dejó de ser elemento común de la finca general, transformándose instantáneamente en un proindiviso romano regido por el Código Civil y no por la Ley de Propiedad Horizontal; que entiende no es solo el criterio riguroso de la estructura física ni tampoco el del uso o destino los que sirven para calificar de común o privativo algún elemento de una edificación, sino que teniendo sin duda, en cuenta, no se puede prescindir del criterio voluntarista, decisivo en muchos casos; que en la práctica de la propia Ley de Propiedad Horizontal pueden verse algunos supuestos en que la voluntad de los propietarios de pisos ha pesado de modo decisivo en la aplicación de sus preceptos, como por ejemplo, el caso en que, construido un edificio, la comunidad de propietarios acuerda no vender los locales comerciales y, considerándolos elemento común, destinarlos a ser arrendados para, con el alquiler, pagar los gastos generales de la comunidad; que otras veces, en una urbanización, la Empresa construye calles, paseos, jardines, escuelas, etc., que pertenecen proporcionalmente a los titulares de pisos o viviendas de la colonia, y parece disparatado y con muchos inconvenientes considerar a la citada propiedad colectiva como un proindiviso romano que no permitiría prácticamente el menor movimiento; que en los citados casos y en otros similares, el concepto amplio y flexible de la propiedad por pisos que late en el articulado de la Ley de 1960 que señala la cuota para cargas y beneficios (artículo 3-b) es mucho más útil, que señalada la eficacia de la voluntad de los propietarios manifestada a través de sus acuerdos en orden a determinar el carácter común o privativo de un elemento del edificio y conseguida la unanimidad en la forma prevista en el artículo 16 de la Ley, conviene analizar cuál fué en el caso del recurso el verdadero contenido de la voluntad de la Junta reflejada en sus acuerdos; que tales acuerdos fueron el de adaptación de estatutos de 1965 y el de venta de 1966 el primero de los cuales logró la inscripción y no el segundo, que el escripto registral dimanó probablemente de la circunstancia de que la voluntad de la Junta de propietarios se manifestó a través de dos acuerdos sucesivos, pues si se hubiese acordado directamente la venta del piso, es de suponer que la correspondiente escritura pública no hubiese encontrado obstáculo para su inscripción; que si se examina el contenido de ambos acuerdos, se advierte claramente que constituyen un solo proceso y responden a un mismo propósito, puesto que en la Junta de 1965, según refleja la certificación de la reunión, el señor Presidente da cuenta de que por los Organismos competentes se les ha concedido la amortización de la plaza de portero, por lo que la vivienda (de la portería) ya no tiene objeto para lo que era destinada y propone vender dicha vivienda y en la reunión de 6 de febrero de 1966, de conformidad con lo dicho y encontrado un comprador, se acuerda la venta de la referida vivienda a favor del señor Bausela por precio de ciento veinticinco mil pesetas, pagadero al contado y siendo todos los gastos a cargo del comprador; que como se proponía venderlo, la Junta eliminó el indicado piso de la relación de elementos comunes en el acuerdo de adaptación de estatutos de 1965 y le señaló una cuota o porcentaje de participación en beneficios y cargas, con la consiguiente alteración en las cuotas de los restantes pisos; que ya todo en orden, la Junta en 1966 decide la venta a la vista de la oferta hecha por el señor Bausela; que el Registrador, sin embargo, entiende que siempre que la Junta de propietarios se pronuncie sobre la venta de una cosa común, tal cosa se convierte en un proindiviso ordinario, regulado por los artículos 392 y siguientes del Código Civil que requiere que los copropietarios vayan desfilando uno tras otro en presencia del Notario para consentir individualmente la venta de su respectiva participación indivisa; que el examen detenido de los acuerdos de la Junta no revela que ésta fuese la voluntad de los propietarios, sino que, por el contrario, de ellos se deduce que no se alteró el carácter de elemento común de la vivienda que se proponían vender, se acordó su venta y se autorizó al Presidente (para que en nombre de la comunidad, firme cuantos documentos) sean necesarios para conseguir la inscripción de la enajenación; que el propio Registrador dejándose arrastrar por la evidencia de los hechos, consigna en el extremo segundo de su nota que advierte la falta de ratificación notarial de los copropietarios a la enajenación realizada en su nombre por su Presidente, siendo así que si se hubiese tratado de una verdadera copropiedad romana no habría hablar de su «presidencia», cargo no previsto en la regulación legal del proindiviso, y que el verdadero motivo del riguroso criterio registral no encuentra fundamento en la Ley de 21 de julio de 1960 y únicamente puede apoyarse en la inercia de la tradición, pero tal criterio es inadmisibles si se tiene en cuenta la legislación especial sobre la materia y la interpretación que de la misma hace la jurisprudencia del Tribunal Supremo;

Resultando que el Registrador informó que no desconoce la Ley de Propiedad Horizontal que ha tenido en cuenta en su calificación, pero estima que en el presente caso existe un exceso de atribuciones concedidas al Presidente de la Comunidad de Propietarios; que la citada Ley, como reconoce su preámbulo, tiene sólo como fin lograr un orden de convivencia, presidido por la idea de la justicia, estructurado en razón de los intereses en juego y sin que su articulado vaya más allá del objeto de la misma, por lo que, en consecuencia, rigen los pre-

ceptos de la legislación civil vigente para aquellos actos o contratos que han de tener su acceso al Registro de la Propiedad con su manifiesta influencia sobre terceros: que el segundo defecto de la nota, en realidad, no es tal y únicamente ha sido indicado como el medio más idóneo para subsanar el primero, caso de solicitarse anotación de la suspensión de la inscripción pedida; que a la inscripción del documento presentado se opone la legislación civil, vigente en cuanto al derecho de representación que se atribuye al Presidente de la comunidad de propietarios con una simple autorización de una parte de ellos y la posterior conformidad de los no comparecientes en la sesión celebrada a tal efecto, por lo cual, el Registrador desconoce la capacidad de los copropietarios en cuanto a la libre disposición de sus bienes, así como sus circunstancias personales, requisitos indispensables para la inscripción pretendida; que también es motivo legal de denegación el precepto imperativo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, ya que no consta en el Registro el derecho de la persona que otorga o, en cuyo nombre, son otorgados los actos a que tal precepto se refiere, pues aunque en la reunión de 1965 se acordó desafectar la vivienda del Portero de tal destino, no se solicitó la inscripción del nuevo piso con finca independiente, por lo que en el Registro sólo consta la variación de destino del piso mencionado, pero no su segregación ni los titulares de tal elemento común ni la participación que a cada uno de los miembros de la comunidad corresponde en el mismo; que, después de lo dicho, sólo hará algunas breves consideraciones al largo escrito del recurrente, que, evidentemente, la propiedad por pisos engendra una copropiedad especial, regida por una ley especial, basada en las características de la misma; que por tal especialidad no puede enajenarse una pared medianera, el techo o el portal de una casa, pero no existe dificultad en que se desvincule de su fin, si no se precisa la vivienda del Portero y se decida su enajenación; que los actos de disposición de elementos comunes susceptibles de cambiar de destino exigen, como reconoce el recurrente, la concurrencia de todos los partícipes e implica el que tales actos sean ejecutados por todos, lo que supone el acuerdo unánime de los mismos y que ningún copropietario incluido el Presidente de la Junta, que sólo representa la comunidad en los asuntos que afecten a la misma, pueda ejecutar por sí solo acuerdos de tal naturaleza; que la Ley no ha dotado a la Junta de propietarios de personalidad jurídica, por lo que la representación de su Presidente sólo puede extenderse a los asuntos que no trasciendan a las esferas de la legislación civil e hipotecaria, que está de acuerdo en reconocer como admisible el cambio de destino de la vivienda-portería, y la nota no es opuesta a ello; y que la modificación de los estatutos fué inscrita en el Registro como una exigencia de Ley, pero la segregación de la portería para constituir vivienda independiente y su venta exigen, para su inscripción registral, la comparecencia ante el Notario de todos los partícipes, sin que sea admisible la representación de los mismos por la Comunidad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos con puntualizaciones y ampliaciones referentes al auto del Presidente de la Audiencia;

Vistos los artículos 396 del Código Civil, 8 de la Ley Hipotecaria y la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960;

Considerando que después de acuerdo unánime en Junta de propietarios de desvincular la vivienda-portería como elemento común y de uso funcional compartido a la que se señala, como piso independiente, un determinado porcentaje a la vez que se redistribuyen las cuotas de los restantes, la cuestión que plantea este expediente consistente en resolver si basta nuevo acuerdo de la Junta de propietarios, logrado por unanimidad en la forma establecida en el artículo 16 de la Ley, para concretar su venta y autorizar al Presidente para que en nombre de la comunidad formalice escritura e inscripción, o si, por el contrario, se necesita que todos los copropietarios, en forma individual, presten consentimiento en escritura pública;

Considerando que la constitución de un edificio—destinado a viviendas o locales de negocio— en régimen de propiedad horizontal sustrae aquél a la comunidad ordinaria de bienes ordenada en título III del libro II del Código Civil, y crea una figura jurídica original que trata de delimitar el artículo 3.º de la Ley de 21 de julio de 1960, señalando un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre un espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente y una copropiedad compartida con los demás propietarios, en todos los restantes elementos, pertenencias y servicios, sin duda alguna comunes y, en principio, utilizados por todos;

Considerando que ese derecho de propiedad singular—creación intelectual inspiradora de la Ley—se cifra y materializa en la cuota de participación con relación al total valor del inmueble y referido a centésimas del mismo, con la posibilidad de disponer de tal derecho (intervivos) y (mortis causa) y de percibir, en su día, si se extingue el régimen de propiedad horizontal, en los casos señalados por la Ley, una cuota de liquidación en consonancia con la de participación fijada;

Considerando que tal cuota de participación no queda, en principio, afectada por la desvinculación como elemento común de uso compartido de un piso originariamente destinado a por-

tería, el cual puede continuar siendo explotado como elemento común del inmueble que ya no es usado por todos funcionalmente, sino que su uso y aprovechamiento se hace en forma onerosa, como ocurre con frecuencia con ciertos locales de negocio, cuya renta se aplica a pago de gastos comunes y que, incluso, como sucede en el caso cuestionado puede venderse a un extraño, en cuyo supuesto es ya obligatorio el reajuste de coeficientes de todos los copropietarios cuyo número aumenta en esta unidad;

Considerando que si el piso destinado originariamente a portería y posteriormente desafectado de su carácter de elemento común de uso funcional compartido, se hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad como local privativo, a nombre de todos los copropietarios y en proporción a sus respectivas cuotas, la enajenación debería hacerse en forma ordinaria y mediante el consentimiento, prestado en escritura pública, de todos los copropietarios, cuya voluntad no podría ser sustituida por un acuerdo de la Junta; toda vez que no son equivalentes la suita de los consentimientos de los copropietarios, individualmente prestados, y el acuerdo de la Junta, aunque se adopte por unanimidad, ya que la competencia de ésta es siempre limitada y su forma de actuación especial;

Considerando que si no aparece inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de todos los copropietarios y como local privativo el piso destinado originariamente a portería, a pesar de su previa desafectación como elemento común, la verdadera naturaleza del acto calificado es la de enajenación de un elemento común que se desafecta previamente con tal finalidad, sin pasar en ningún momento intermedio, a la categoría de local privativo, razón por la cual han de aplicarse en este caso las normas sobre modificación del título constitutivo y funcionamiento de la comunidad en régimen de propiedad horizontal y, especialmente el artículo 12, en cuanto determina que el Presidente «representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los asuntos que la afecten»; así como el artículo 13, en cuanto establece que corresponde a aquella «conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común»; y el artículo 16, en cuanto exige, para los acuerdos de la Junta, «la unanimidad para la validez de los que impliquen aprobación o modificación de reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad o en los estatutos», con lo que hay que concluir que corresponde a la competencia de la Junta, si bien sometida al régimen de unanimidad, el acuerdo modificativo del título constitutivo, de desafectar el piso destinado a portería y enajenarlo en interés colectivo;

Considerando que en el presente supuesto es de observar que la unanimidad necesaria para la validez del acuerdo se halla reflejada en la correspondiente acta de la Junta, ya que se notificó su contenido a los propietarios que no asistieron, dos de los cuales manifestaron, con posterioridad, su conformidad en diligencias en la misma acta, y en cuanto al otro no asistente, dejó transcurrir, sin oposición, el plazo de un mes que a partir de la notificación señala el artículo 16 de la Ley como necesario para que el acuerdo sea vinculante, por lo que hay que concluir que, cumplidos los requisitos legales establecidos, puede el Presidente, en nombre de la Junta de dueños, otorgar la correspondiente escritura de venta;

Considerando que se hace innecesario entrar en el estudio del segundo efecto, al no resultar necesaria la ratificación en escritura pública de los demás copropietarios si se considera válida y eficaz la enajenación hecha en su nombre por el Presidente de la Comunidad.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador

Lo que con devoción del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se admiten a trámite las solicitudes de Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el ejercicio de 1970 que a continuación se transcribe.

Relación de acuerdos de admisión a trámite de solicitudes de Convenios Nacionales para la exacción del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas durante el ejercicio de 1970.

Agrupación: Real Federación Española de Fútbol, 1.ª división.—Actividades: Competiciones deportivas durante la temporada 1969-1970.

Agrupación: Real Federación Española de Fútbol, 2.ª división.—Actividades: Competiciones deportivas durante la temporada 1969-1970.

Nota de carácter general: De conformidad con el artículo 12 de la Orden de 3 de mayo de 1966, los contribuyentes que pertenezcan a alguna de las Agrupaciones relacionadas y que opten por el régimen de declaración-liquidación, deberán hacer constar su renuncia al Convenio, en escrito dirigido al ilustrísimo señor Director general de Impuestos Indirectos dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicada la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, los contribuyentes que en las condiciones adecuadas para ser incluidos en el Convenio ejerzan las actividades correspondientes a alguna de las Agrupaciones expresadas y no figure en el censo presentado por ella podrán solicitar su inclusión en la misma forma y plazo indicados en el párrafo anterior.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1970.—El Director general, Francisco Guijarro.

Sr. Subdirector general de Gestión Tributaria.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por varias Comunidades de Regantes contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de marzo de 1968 y resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 26 de noviembre de 1964.

En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entré Comunidad de Regantes de Badajoz por el Canal de Montijo, Comunidad de Regantes de Badajoz por el Canal de Lobón, Comunidad de Regantes de Montijo por el Canal de Montijo y Comunidad de Regantes de Talavera la Real por el Canal de Lobón, representados por el Procurador don Julio Padrón Atienza y defendidos por el Letrado don Diego Burgos Salaberri; y la Comunidad de Regantes de Mérida, zona regable del Canal de Lobón, representado por el Procurador don Federico Enrique Ferrer y defendido por el referido Letrado, y la Administración General del Estado y en su nombre el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de marzo de 1968 y resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 26 de noviembre de 1964, se ha dictado sentencia con fecha 4 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por los procuradores don Julio Padrón Atienza y don Federico Enrique Ferrer, en nombre y representación de las Comunidades de Regantes de Badajoz por el Canal de Montijo, Comunidad de Regantes de Badajoz por el Canal de Lobón, Comunidad de Regantes de Montijo por el Canal de Montijo, Comunidad de Regantes de Talavera la Real por el Canal de Lobón y Comunidad de Regantes de Mérida por el Canal de Lobón, debemos confirmar y confirmamos, por ser conformes a derecho, los acuerdos del Tribunal Económico Central de 7 de marzo y 4 de abril de 1968, confirmatorias a su vez de la resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 26 de noviembre de 1964 que declaró que las Comunidades de Regantes se encuentran obligadas a efectuar el pago que corresponda a sus participes de las tarifas de riego o cánones de regulación fijados de conformidad con las disposiciones legales, realizando entre sus miembros el cobro de las cuotas que por este motivo les corresponda abonar, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en estos recursos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente resolución digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1970.—El Director general, V. Oñate.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.